

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00456-01
Demandante: **JORGE EFRAÍN SALGADO CANCHÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a las diez de la mañana (10.00am) del día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos: **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP** y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia en forma escrita teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020

Así las cosas, después de revisar los alegatos, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 6 de febrero de 2020.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JORGE EFRAIN SALGADO CANCHÓN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara que cumplió los requisitos para tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; en consecuencia, como peticiones de condena solicita de manera expresa, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, así como “...*el reconocimiento y pago de las **MESADAS ADEUDADAS**, como retroactivo pensional desde el día 7 de diciembre del año 2006, fecha en la cual se estructuró el derecho a la pensión de jubilación y hasta el día 7 de diciembre del año 2011*”, (*negrilla y mayúscula del texto original*), igualmente solicita los intereses moratorios por el mismo período

anterior, y las diferencias que se generen a partir del 8 de diciembre de 2011 a la fecha, indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que nació el 7 de diciembre de 1951; que en desarrollo de su vida laboral estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, cotizando de manera interrumpida entre el 1° de marzo de 1968 hasta el 30 de junio de 2003; el 5 de diciembre de 2006 en cumplimiento de 66 años de edad y más de 20 años de servicios, solicitó al extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985; petición que fue desatada negativamente con Resolución No. 0016239 de 27 de abril de 2007, bajo el argumento que *“...no acreditó el cumplimiento con el requisito del tiempo de servicios...”*; interpuso los recursos de ley, considerando que no se había tenido en cuenta *“...el tiempo de servicios prestado a favor de ALCALIS DE COLOMBIA LTDA. actualmente LIQUIDADA, por ser una entidad de economía mixta, parte de la administración pública del sector descentralizado por servicios, con una participación del estado colombiano (sic) del 99% por lo cual la norma aplicable era la ley (si) 33 de 1985...”*; resolviéndose el de reposición con Resolución No. 0059854 de 13 de diciembre de 2007 y, el de apelación con el acto administrativo No. 00710 del 2 de marzo de 2009; el 13 de julio de 2009 presenta revocatoria directa de la última de las citadas resoluciones; la entidad de seguridad social con Resolución No. 041889 de 8 de septiembre de 2009, nuevamente le señala que no cumple con los requisitos de la norma que pretende le sea aplicada; y con Resolución GNR 037024 de 14 de marzo de 2013 le reconoce la accionada la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990; Refiere que el 12 de junio de 2013 eleva petición de reliquidación de la acreencia pensional; que fue negada con el acto administrativo GNR No. 237632 de 23 de septiembre de 2013; recurrió dicha decisión, y con Resolución No. GNR 198921 de 4 de junio de 2014 COLPENSONES revocó el acto de concesión de la pensión y ordenó la reliquidación de dicha acreencia; el 25 de febrero de 2015 vuelve a solicita reliquidación de la pensión para que le sea reconocida desde el 7 de diciembre de 2006 y el 6 de diciembre de 2011 en aplicación de la Ley 33 de 1985; con Resolución GNR 163794 de 2 de junio de 2015, la accionada *“...reconoce de manera expresa que mi prohijado cumplió con los requisitos de la ley (sic) 33 de 1985 para el reconocimiento*

de la pensión de jubilación, pero aduciendo el principio de favorabilidad se niega nuevamente la reliquidación de la prestación...”; con Resoluciones GNR 378791 de 26 de noviembre de 2015 y VPB 6622 de 9 de febrero de 2016, desato los recursos confirmando la decisión atacada. El 9 de febrero de 2006 solicita revisión de esta última resolución; con Resolución GNR 259050 de 31 de agosto de 2016, la demandada le indicó que se le aplicó el Decreto 758 de 1990 por favorabilidad; y con Resoluciones GNR 328841 de 4 de noviembre de 2016 y VPB 2465 de 20 de enero de 2017 confirmó el acto atacado y negó la reliquidación; que la accionada debe efectuar el reconocimiento de la pensión en los términos pretendidos en la demanda (fls.1 a 11). La demanda fue admitida con auto de 27 de septiembre de 2018, disponiéndose la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 107).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al descorrer el traslado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la entidad actuó de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y en aplicación al principio de favorabilidad; de los hechos admitió uno y negó los demás; adujo en su defensa que el actor acredita “...un total de 10.443 días laborados, correspondientes a 1.491 semanas, de las cuales 947 días correspondientes a 135 semanas con cotizaciones al Departamento de Cundinamarca y nació el 7 de diciembre de 1951,...”; que la entidad con resolución GNR 19892 de 4 de junio de 2014 liquidó la prestación de vejez con base en 1335 semanas cotizadas, y una tasa de reemplazo del 90% aplicando el Acuerdo 049 de 1990; que posteriormente realizó el estudio pensional con la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 797 de 2003 y el Decreto 758 de 1990, como quiera que dichas normas son aplicables al actor; determinando que la normatividad más favorable teniendo en cuenta la mesada pensional y la tasa de reemplazo más elevada fue la que se le aplicó, pues con la Ley 33 de 1985 obtiene una mesada de \$909.639,00 con el 75%, mientras que con el Decreto 758 de 1990 la pensión ascendió a \$1.95.813 con una tasa de reemplazo del 90% del IBL; además que con la norma que requiere el actor cambiaría la fecha de reconocimiento al 7 de diciembre de 2011; precisó también que “...el principio de favorabilidad no es ilimitado, si no que por el contrario encuentra sus fronteras en otros principios tales como el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY...”; y que al

actor se le ha venido actualizando la mesada pensional conforme el IPC; propuso las excepciones de fondo o mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, prescripción, falta de causa y, “solicitud de reconocimiento oficios de excepciones” (fls. 113 a 120 y 129).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 6 de febrero de 2020, absolvió a la accionada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y le impuso costas al actor (Cd. y acta, fls. 156 a 158).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE:

Refirió su inconformidad, en los siguientes términos: “...Gracias su Señoría, estando en el momento procesal, interpongo recurso de apelación contra la decisión del Despacho. Si bien es cierto que el a quo manifiesta que se debió por favorabilidad a mi representado una tasa de reemplazo que fue la del Acuerdo No. 049 del 90, que era el que lo beneficiaba por favorabilidad; lo cierto es que COLPENSIONES a pesar de haberle negado en el año 2006 a mi representado su pensión de jubilación, esto es hasta el año 2011 por 5 años, él en Resolución GNR 163794 del 2 de junio del año 2015, reconoce que mi representado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 y por lo tanto, solicito al Honorable Sala del Tribunal de Cundinamarca que condene a COLPENSIONES al pago de los 5 años de las mesadas que no le reconoció a mi representado y, como si bien es cierto no puede haber inescindibilidad de la norma, porque si COLPENSIONES asume en el año 2015 que él era beneficiario de la Ley 33 de 1985 ha debido re liquidar, pues si bien es cierto no aumentar sino tomar ese 75% y pagar los 5 años de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Así dejo sustentado mi recurso de apelación...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandada, solicita se confirme la sentencia y se condene en costas al demandante. Hace alusión a diferentes normas y a la sentencia SU – 230.

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, atendiendo los puntos objeto de inconformidad.

Se encuentra acreditado en el presente asunto que el accionante nació el 7 de diciembre de 1951, como se desprende del registro civil de nacimiento y de la copia de la cédula de ciudadanía (fls.14 y 15); que prestó servicios en el sector

público y en el privado, acreditando un total de 10.443 días equivalentes a 1.491 semanas, así: (i) ARIAS GUTIERREZ ALBERTO, entre el 1° de marzo al 2 de octubre de 1968; (ii) AUTO AGRO LTDA., del 2 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1969; (iii) HILANDERIA CAJICA LTDA. del 8 de enero al 4 de julio de 1970; (iv) ALCALIS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION, del período comprendido entre el 29 de marzo de 1971 y el 28 de noviembre de 1985, afiliado para el riesgo de pensión al extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy la accionada; (v) IMPSA ANDINA S.A. del 19 de septiembre de 1991 al 17 de marzo de 1992; (vi) E.S.E. HOSPITAL SN JUAN DE DIOS – LIQUIDADO- SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA -, del 1° de agosto de 1992 al 30 de junio de 2003, aportando a la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAPRECUNDI y al ISS, como se desprende de los CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL para bonos pensionales y pensiones, así como el de SALARIOS, expedidos por dichas entidades (fls. 17 a 23) y; (vii) al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO del 1° de marzo al 22 de septiembre de 2007, como se indica en los diferentes actos administrativos expedidos por la accionada. Igualmente se probó que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al actor con **Resolución No. GNR 037024 de 14 de marzo de 2013**, a partir 22 de julio de 2012, en cuantía inicial de \$931.263, aplicando el Decreto 758 de 1990, por encontrarse en el régimen de transición, con una tasa de reemplazo del 78.00% (fls. 37 a 40); que con **Resolución No. GNR 198921 de 4 de junio de 2014**, la entidad de seguridad social, re liquidó la acreencia pensional, ajustando la fecha de causación al **7 de diciembre de 2011 y el porcentaje al 90% del IBL** por el principio de favorabilidad; determinando una cuantía de \$983.124 para el 2011 y \$1.019.795.00 para el año 2012, reconociendo el retroactivo correspondiente de las mesadas ordinarias y adicionales (fls. 44 a 48); con Resolución No. GNR 163794 de 2 de junio de 2015, negó la reliquidación de la pensión solicitada por el actor, para el *“...reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas desde el 07 de diciembre de 2006 y el 06 de diciembre de 2011, por mi tiempo laborado en el sector público se debió reconocer mi prestación con fundamento en la ley (sic) 33 de 1985, con una mesada equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio...”*; considerando que *“...aún cuando le correspondiera el reconocimiento bajo el marco de la ley 33 de 1985, su retroactivo no podría ser efectivo a partir del 7 de diciembre de 2006 puesto que de conformidad con las reglas de efectividad, su última cotización evidenciada en el aplicativo de historia laboral se efectuó para periodo de*

septiembre de 2007 como trabajador dependiente, siendo efectivo el reconocimiento a partir del día siguiente de la fecha de retiro del sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad...”; además “...Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior o igual al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada...” (fls. 49 a 51); decisión confirmada con las Resoluciones que desataron los recursos de reposición y apelación presentados por el actor, Nos. GNR 378791 de 26 de noviembre de 2015 y VPB 6622 del 9 de febrero de 2016 (fls. 64 a 66 y 72 a 75); y con la No. GNR 259050 de 31 de agosto de 2016 que negó la revisión de la decisión adoptada en la Resolución VPB 6622 de 2016 (fls. 80 a 83); resolución que fue confirmada con los actos administrativos Nos. GNR 328841 de 4 de noviembre de 2016 (fls. 90 a 94) y VPB 2465 de 20 de enero de 2017 (fls. 98 a 105), al resolver los recursos de reposición y apelación que interpusiera el actor, respectivamente; reiterando en el último de los citados actos administrativos, que “...la prestación fue reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que es más favorable su aplicación versus Ley 33 de 1985, como se puede evidenciar en el anterior cuadro, donde para el Decreto 758 de 1990 otorga una tasa de reemplazo del 90% y para Ley 33 de 1985 otorga una tasa de reemplazo del 75%.- Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 259050 del 31 de agosto de 2016...” (fls. 105).

Por consiguiente la controversia en esta instancia, atendiendo las pretensiones condena de la demanda, radica en determinar si el actor tiene derecho a que se le pague el retroactivo su bajo el amparo de la Ley 33 de 1985 y por ende, hay lugar al pago de las “...**MESADAS ADEUDADAS**, como retroactivo pensional desde el día 7 de diciembre del año 2006, fecha en la cual se estructuró el derecho a la pensión de jubilación y hasta el día 7 de 2011...”; así como “...de las diferencias causadas sobre las mesadas pensionales, reconocidas a partir del día 8 de diciembre del año 2011, fecha en la cual se le reconoció pensión de VEJEZ...” aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, con una tasa de reemplazo del 90%.

Como quiera que el actor nació el 7 de diciembre de 1951 (fl. 14 y 15), se tiene que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 -1° de abril de 1994-, éste no había consolidado su derecho pensional y, contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; régimen que se extendió en virtud del párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, hasta el año 2014, como quiera que para la entrada en vigencia del mismo -22 de julio de 2005- el accionante contaba con más de 750 semanas cotizadas; teniendo la posibilidad de pensionarse bajo los regímenes contenidos en la normatividad anterior; es decir la Ley 33 de 1985, así como Ley 71 de 1988, el Acuerdo 049 de 1990, e incluso la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, como bien lo analizó la entidad de seguridad social en los diferentes actos administrativos expedidos para resolver las diversas peticiones del accionante, específicamente en Resolución VPE 2465 de 20 de enero de 2017 (fls. 98 a 105), mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 259050 de 31 de agosto de 2016 que negó la reliquidación de la pensión reclamada por el accionante, considerándose en dicho acto administrativo, que *“...la prestación se estudia con base a ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, ley 797 de 2003 y decreto 758 de 1990; es decir el solicitante tiene derecho a que se estudie su pensión de vejez con cualquiera de esas leyes; pero que la norma más favorable en este caso no es la ley 33 de 1985; sino el decreto 758 de 1990; ya que este arroja como valor de la mesada un valor mucho más alto al valor reconocido por ley 33 de 1985, por lo que resulta totalmente desfavorable reconocer la prestación con base a la ley 33 de 1985, ya que esto implicaría reducir notablemente el valor de la mesada que actualmente devenga el solicitante...”* (fls. 80 a 83); no obstante, es de precisar que como la jurisprudencia ha considerado, que debe adoptar el régimen que le sea más beneficioso al afiliado y éste aplicarse en su integridad, en lo que tiene que ver con los aspectos que cobija el régimen de transición —edad, tiempo de servicio y monto de pensión-, ya que no es factible vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de las normas; toda vez que la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo; es decir, que el régimen normativo que finalmente se adopte para definir la situación pensional deberá aplicarse en su integridad.

En ese orden, entendiendo que, como se dijo, lo pretendido por el demandante es que se condene al retroactivo con base en la PENSIÓN DE JUBILACION, que consagra la Ley 33 de 1985, por cuanto reunió los requisitos exigidos en el artículo 1° de la misma, al cumplir 55 años de edad -7 de diciembre de 2006- y tener más de 20 años de servicios en el sector público; así las cosas no es factible acceder a ello en los términos peticionados, es decir inicialmente bajo el amparo de un régimen -Ley 33 de 1985- tomando una tasa de reemplazo del 75% durante el período que cumplió los 55 años de edad -7 de diciembre de 2006- hasta la fecha en que completó la edad de 60 años -7 de diciembre de 2011-, para luego conforme las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aplicarle dicho régimen del ISS con una tasa de reemplazo superior, esto es del 90%; pues la entidad de seguridad social si bien no reconoció la acreencia desde el cumplimiento de los 55 años de edad, si lo hizo con la normatividad que consideró le era más beneficiosa al accionante, pues al otorgarle la pensión con el cumplimiento de los 60 años, también la reconoció con un porcentaje superior al que le hubiere correspondido de aplicar la norma que ahora exige, ya que con ésta solo tendría el 75% del IBL, y no el 90% que finalmente se le tomó para determinar el monto de la acreencia pensional.

Téngase en cuenta que la decisión de la administradora de pensión hoy demandada, de no re liquidar la pensión de vejez que viene disfrutando el accionante, se acompasa con los principios que rigen el reconocimiento de la acreencia pensional, pues ésta le fue otorgada bajo el amparo de la norma que en el caso particular del demandante más lo beneficiaba y le arrojaba un mayor valor en su mesada pensional; debido a que si bien el actor se encontraba cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitía acudir a las normas anteriores para definir su derecho, la norma anterior no mejoraba las condiciones en que se le había reconocido la pensión de vejez.

Nótese que de conformidad con el IBL determinado para el otorgamiento de la acreencia pensional, según Resolución No. GNR 198921 del 4 de junio de 2014,

mediante la cual *“..se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 237632 del 23 de septiembre de 2013...”* de \$1.092.360.00 (fl. 46), el cual por demás no es motivo de inconformidad del demandante, ni de controversia en el presente asunto; de haberse aplicado la Ley 33 de 1985, la tasa de reemplazo o el porcentaje de la mesada pensional sería del 75%, que arroja la suma de \$819.270.00 que resulta muy inferior a la cuantía determinada como primera mesada a partir del 7 de diciembre de 2011, de \$983.124.00, como se definió en dicho acto administrativo (fls. 41 a 47).

Es necesario aclarar que no es procedente aplicar de forma fragmentada las reglas del régimen especial, para tener en cuenta la parte que favorezca de una y otra norma, como quiera que *“...se incurre en violación del principio de ‘inescindibilidad de la ley’ que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica...”*; pues se infringiría dicho principio si se accediera a que a partir del cumplimiento de los 55 años -7 de diciembre de 2006- se le aplicara la Ley 33 de 1985 como lo pretende el actor y se le reconociera la acreencia en cuantía equivalente al 75% que determina dicho precepto y; al cumplir los 60 años de edad -7 de diciembre de 2011- se le aplicara la tasa de reemplazo del 90% contemplado en el Acuerdo No. 049 de 1990, que fue el tenido en cuenta por la entidad de seguridad social en el otorgamiento de la pensión en virtud, se repite por serle más beneficioso al asegurado; pues pudiere pensarse que ello no es así ya que se debió haber reconocido la acreencia cinco años atrás, que es el entendimiento que le da la parte accionante.

Asimismo debe tenerse en cuenta que por reclamarse la pensión a la misma entidad de seguridad social, no es factible que ella misma se subrogue, reconociendo la pensión bajo un régimen y posteriormente modificar su decisión por otro régimen vejez aplicando la normatividad diferente así fuere más favorable; situación que podría darse en el evento que quien hubiere reconocido la pensión de jubilación en un comienzo hubiere sido directamente el empleador y posteriormente la entidad de seguridad social, al subrogar la obligación le otorgara la pensión de vejez con la normatividad que más favoreciera al afiliado,

pero éste no es el caso; además lo pretendido conforme el *petitum* de la demanda, es el pago de las “...**MESADAS ADEUDADAS** como retroactivo pensional...”; lo que no posible, habida consideración que la norma tenida en cuenta para conceder la pensión de vejez, consagra como requisito para tal efecto, además de la densidad de cotizaciones, el cumplimiento de 60 años de edad, momento a partir del cual se otorgó la acreencia -7 de diciembre de 2011-; en esas condiciones no se generó retroactivo alguno, porque la pensión se concedió al cumplimiento del requisito mínimo de edad -60 años-. Aunque debe aclararse que el beneficiario podría optar entre la pensión de jubilación o la de vejez, dependiendo cual le es mas favorable.

De otra parte, si se atendiera las peticiones declarativas de la demanda se advierte que reclama la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985, y no simplemente el retroactivo que es lo que se advierte de las peticiones de condena como se anotó anteriormente, podría afirmarse que le asiste razón al demandante pues había adquirido los requisitos para disfrutar de dicha pensión, si bien no desde que cumplió lo 55 años, si desde cuando dejo de cotizar al sistema 22 de septiembre de 2007, como se indica en las diferentes resoluciones, sin embargo dadas las circunstancias que se presentaron en el sentido de que la demandada negó el derecho y el demandante, no ejerció su derecho de reclamó oportunamente, en razón del tiempo transcurrido, si le resulta mas favorable la pensión que le reconoció la demandada.

Lo anterior, por cuanto las mesadas generadas por la misma se encontrarían prescritas, por no haberse cuestionado como se dijo, oportunamente la decisión de negar el derecho por parte de la administradora de pensiones.

En efecto, el accionante contaba con el término trienal contemplado en los artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con el artículo 151 del CPTSS, para efectos de impetrar la acción ordinaria para que se le otorgara las mesadas de la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985; término que contabilizado a partir de la notificación de la Resolución No. 041889 del 7 de

septiembre de 2009 (fls. 33 a 35), que resolvió de manera negativa la petición de revocatoria directa que elevara el demandante contra la resolución que desató el recurso de apelación –No. 00710 de 2 de marzo de 2009, (fls. 29 a 32), presentado contra el acto administrativo que inicialmente negó la concesión de la pensión de jubilación y mesadas con base en la solicitud del 5 de diciembre de 2006, como se indica en la Resolución No. 0016239 de abril 27 de 2007 (fl. 24 y 25); pues la notificación de la aludida decisión se surtió por Edicto, desfijado el 21 de enero de 2010, según constancia obrante a folio 35 vto; por lo que dicho lapso trienal para la prescripción de las mesadas se contabiliza a partir del día siguiente de cumplida dicha notificación **-22 de enero 2010-** y se extiende hasta al mismo día y mes **-22 de enero-** del año **2013**; no obstante la demanda se impetró el 17 de agosto de 2018 (fl. 1); esto es superado ampliamente el lapso de prescripción, (pues la última mesada que reclama según petición, se generaría en el mes de diciembre de 2011), sin que se advierta que se presentó interrupción del mismo.

Y es que no podemos considerar que como las decisiones posteriores a las relacionadas, también mencionan y analizan la factibilidad de la concesión de la acreencia pensional, entre otras normas, bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, no había lugar a contabilizar el lapso prescriptivo de las mesadas, porque ello no es así; recuérdese que la petición reclamando el reconocimiento de la pensión de jubilación con base en dicha normatividad -Ley 33 de 1985- se elevó el 5 de diciembre de 2006, y que el actor hizo uso de los recursos legales –reposición, apelación y revocatoria directa- contra la decisión de negarle la pensión; por lo que con ese último pronunciamiento se agotó el trámite administrativo dando cabida a la acción judicial en procura de tal reconocimiento y, es a partir de la fecha de su notificación que empieza a contabilizarse el término prescriptivo, conforme lo atrás analizado, que lleva a concluir que el mismo se encuentra ampliamente superado.

Debe advertirse que el actor el 31 de enero de 2013 solicitó “... el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ radicada bajo el No. 201311785281...”, como lo

relata la entidad en Resolución GNR 037024 de 14 de marzo de 2013, con la que le concedió la PENSION DE VEJEZ (fls. 37 a 39); significando que con la misma no se interrumpió el lapso prescriptivo de las mesadas de la pensión de jubilación.

Además de lo anterior, adviértase que conforme lo señala el accionante en escrito del 30 de junio de 2015, con el cual interpone “... recurso de Reposición y/o en Subsidio de Apelación contra la Resolución número GNR 163794 de junio 02 de 2.015. Radicado 2015_1531587...”, solo hasta el 23 de febrero de 2015 solicitó “...reconocimiento y pago de retroactivo de mesadas correspondientes a mi Prestación Social Pensión Vitalicia de Jubilación por el periodo comprendido **entre el 07 de diciembre de 2006 y el 06 de diciembre de 2011...**” (fls. 52 a 54), que es lo que pretende con esta acción, es decir transcurridos más de 3 años de causadas dichas mesadas; pues al ser acreencias de tracto sucesivo, su exigibilidad se va dando mes a mes, por lo que, de haber tenido derecho a las mismas, su reclamación se hizo por fuera de los tres años y por ende, se encontrarían prescritas.

En consecuencia, como no hay lugar al pago de las mesadas por el periodo indicado, dado lo analizado, le resulta bajo esas circunstancias en el momento de la concepción del reconocimiento de la pensión, más favorable la pensión reconocida, pero se reitera, en razón de lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, y en atención al resultado desfavorable del recurso se impone la condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho \$200.000.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido

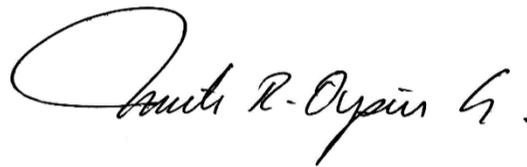
por JORGE EFRAIN SLAGADO CANCHÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; conforme lo dicho en la parte motiva.

2. **COSTAS** a cargo de la parte actora. Fijese como agencias en derecho \$200.000.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con aclaración de voto



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA